



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)  
Presidente  
Fecha Firma: 26/10/2023  
HASH: 03dd88696e9e6161b2b042a2545896983

# Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

N/REF: Expte. 642-2023

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ayuntamiento de Bareyo (Cantabria).

Información solicitada: Declaración de bienes intereses concejal del Ayuntamiento Bareyo

Sentido de la resolución: DESESTIMATORIA.

## I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, el reclamante solicitó al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno<sup>1</sup>(en adelante, LTAIBG) al Ayuntamiento de Bareyo la siguiente información, el 16 de noviembre de 2022:

*“Expone*

*(...)*

*Solicita*

*Que en fecha 21 de diciembre de 2021 Nuria Rodríguez Güemes tomó posesión de su acta de concejal. Que a fecha 16 de noviembre de 2022 todavía no se ha publicado en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Bareyo ni su Registro*

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

*de Intereses de Bienes Patrimoniales ni su Registro de Intereses sobre causas de posible incompatibilidad y actividades. Por lo que solicito que a la mayor brevedad se publiquen en el portal de transparencia el Registro de Intereses de Bienes Patrimoniales y el Registro de Intereses sobre causas de posible incompatibilidad y actividades de la señora concejala doña Nuria Rodríguez Güemes”.*

2. Ante la ausencia de respuesta por parte de la administración, el solicitante presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) el 6 de febrero de 2023, con número de expediente 642/2023.
3. El 23 de febrero de 2023 el CTBG remitió la reclamación a la Secretaría General del Ayuntamiento de Bareyo, al objeto de que se pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas.

En la fecha en que se dicta esta resolución no se ha recibido contestación al requerimiento de alegaciones realizado.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>2</sup>, el Presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG<sup>3</sup> se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG<sup>4</sup>, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio<sup>5</sup> vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

<sup>5</sup> <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html>

3. A tenor de lo dispuesto en su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*. De este modo, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la *“información pública”*, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. En este sentido, el artículo 13<sup>6</sup> de la LTAIBG define la *“información pública”* como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

La información solicitada es información pública en la medida en que obra en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG y que se ha generado en ejercicio de las competencias que reconoce a los municipios la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. En concreto se puede citar el artículo 75<sup>7</sup> de esa norma, sobre los miembros de las corporaciones locales.

También debe tenerse en cuenta que la información solicitada forma parte del conjunto de obligaciones en materia de publicidad activa correspondiente a las administraciones públicas y, específicamente a las entidades locales, según el artículo 8.1<sup>8</sup> h) de la LTAIBG.

4. A pesar de lo expresado en el fundamento jurídico anterior, debe indicarse que el ahora reclamante no ha solicitado copia de las declaraciones presentadas por la concejal del ayuntamiento, sino que ha instado a éste a que proceda a su publicación en el portal de transparencia, en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. Es decir, no se ha solicitado información pública en los términos establecidos en el artículo 13 de la LTAIBG, sino que ha solicitado que el Ayuntamiento de Bareyo lleve a cabo una acción material, una obligación positiva de hacer, algo no contemplado por la LTAIBG.

Este Consejo ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre supuestos similares al que es objeto de esta reclamación, como por ejemplo en sus resoluciones RT

---

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a13>

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-5392#a75>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a8>

0301/2017, de 21 de agosto de 2017<sup>9</sup>, y RT 0726/2021, de 19 de octubre de 2021<sup>10</sup>. En ellas se determinaba que peticiones de tal naturaleza distaban de tratarse de solicitudes de acceso a la información, en los términos definidos por los artículos 12 a 22 de la propia LTAIBG.

De este modo, tomando en consideración el objeto de la solicitud presentada, consistente en la actualización de determinados contenidos en el portal de transparencia por parte de la administración local, cabe concluir que la reclamación planteada debe ser desestimada.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede: **DESESTIMAR** la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Bareyo.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno<sup>11</sup>, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas<sup>12</sup>.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa<sup>13</sup>.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

<sup>9</sup> [https://www.consejodetransparencia.es/ct\\_Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones\\_CCAA\\_EELL/CCAA\\_2017/08.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_CCAA_EELL/CCAA_2017/08.html)

<sup>10</sup> [https://www.consejodetransparencia.es/ct\\_Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones\\_CCAA\\_EELL/CCAA\\_2021/10.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_CCAA_EELL/CCAA_2021/10.html)

<sup>11</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>12</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

<sup>13</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>